TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA. SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL RIOHACHA- LA GUAJIRA

Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

Ref.:

PROVIDENCIA:

Auto interlocutorio - Resuelve apelación

PROCESO:

Proceso Verbal de Mayor Cuantía

DEMANDANTE:

WILFREDO DAVID REDONDO SALAS

DEMANDADO:

BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A.

JUZGADO ORIGEN:

Segundo Civil del Circuito de Riohacha-La Guajira

RADICACIÓN:

44 001-31-03-002-2019-00034-01

AUTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto ¹ proferido el veintinueve (29) de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del tres (3) de abril de 2019 ², el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, resolvió "**INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del CGP. SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante (sic) el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará..."

Fueron argumentos de la decisión los siguientes: Son cinco los defectos advertidos: 1) "...la parte demandante con la subsanación de la demanda precisar los valores exactos que pretende se han (sic) por la aseguradora en favor del señor WILFREDO DAVID REDONDO SALAS al BANCO BBVA COLOMBIA S.A."; 2) "...precisar a quien pretende se realicen las devoluciones del dinero, cuantas (sic) y cuales (sic) cuotas pretende, las fechas de las mismas y el monto de cada una"; 3) "...la demanda carece del requisito contemplado en el numeral 5 del artículo precitado por cuanto las pretensiones 9.1.1, 9.2.11, 9.3.1., 9.4.1., 9.1.2., 9.1.3., 9.2.2., 9.2.3., 9.3.2., 9.3.3., 9.4.2., 9.4.3., no cuentan con hechos que sirvan de fundamento..."; 4) "...el aparte denominado cuantía...consagró otro acápite intitulado procedimiento y cuantía en el que...la demanda corresponde por reparto a los jueces municipales por ser de menor cuantía, sin embargo dirige la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito, circunstancia que merece ser aclarada..."; 5) solicita a la parte demandante que aclare y precise el juramento estimatorio...de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso...toda vez que el presentado no se realizó bajo la gravedad de juramento, no se discriminó el capital y además en el punto dos presenta inconsistencias, en cuanto que los intereses moratorios

¹ Ver folio 22 a 23 vuelto

² Ibidem

pretendidos...su valor es de \$39.371.216.31 y...seguido manifiesta que el mismo rubro asciende a un valor de \$102.332.975, contradicción que debe ser aclarada..."

El actor presenta dos escritos, uno en el que anuncia como corrigió los errores y otro en el que hace reforma de la demanda e integra a ella las correcciones ordenadas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con auto de veintinueve (29) de abril de 2019, la funcionaria de primera instancia decide rechazar la demanda al encontrar que no se corrigieron los errores advertidos.

Inconforme con lo así decidido por el juzgado, el apoderado de la parte demandante, Interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, la jueza a quo decidió: "PRIMERO: NO REPONER el proveído adiadado 29 de abril de 2019..."

RECURSO DE APELACIÓN:

La apelación se funda en las siguientes argumentaciones ³: recuerda que la demanda se reformo y recuerda el memorial donde detalla los cinco defectos encontrados, además "...se explicó que hechos soportaban la forma como se estaba subsanando...se entregaron tres pruebas documentales a efectos de referenciar y probar, el valor de los créditos, el valor de las cuotas y los saldos..." Al referirse al primer defecto señala "...en tres (3) folios expliqué, todo lo referente a fechas, montos y cantidad de cuotas"

Explica que "...como se suprimieron...dos pretensiones (la quinta y la sexta)...la DEMANDA REFORMADA que SUBSANARÁ los defectos encontrados, llevaran la numeración 7.1.2, 7.1.3., 7.2.2., 7.2.3., 7.3.2., 7.3.3., 7.4.2., 7.4.3., Cuál (sic) es el saldo insoluto de la deuda al momento de la sentencia...se indica que la devolución debe hacerse al DEMANDADO que es quien ha pagado todas las cuotas ..respecto a cuantas cuotas y cuales pretende...fecha de las mismas...monto de cada una, se describen en los hechos décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo sexto, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo septimo de la demanda subsanada...EL VALOR DE LAS CUOTAS MENSUALES PAGADAS EN CADA CRÉDITO, EL VALOR EXACTO AL QUE ASCIENDEN LA TOTALIDAD DE CUOTAS MENSUALES PAGADAS EN PESOS, SE PROBARÁ CON LOS REQUERIMIENTOS QUE EL JUEZ LE HAGA AL BANCO BBVA DE MANERA OFICIOSA PARA UN MEJOR PROVEER DEL DESPACHO)"

AUTO QUE DECIDE LA REPOSICIÓN Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN:

Con auto del veintisiete (27 de mayo de 2019, la jueza a quo, reitera sus argumentos y adiciona lo siguiente "...el artículo 82 No 4 y 5 consagra que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad...los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser debidamente, determinadas, clasificadas y numeradas...los requisitos mencionados en líneas anteriores se deben observar de manera independientes y no excluyentes u opcionales...también deben las pretensiones gozar de la precisión y claridad requerida por el legislador...frente a las pretensiones no se realizaron los ajustes solicitados...el mismo recurrente...afirma haber incluido hechos para subsanar la demanda, más no se

-

³ Ver folio 24 a 26

videncia (sic) que se hayan efectuado las aclaraciones y precisiones a las pretensiones, que también fue solicitado en el auto admisorio."

CONSIDERACIONES

Se debe resolver el presente asunto, limitado a los reparos que hacen la providencia de primer grado, lo anterior con fundamento en el art. 328 del C.G.P. La decisión se tomará en sala única conforme al art. 35 inciso primero de la misma obra.

La providencia recurrida esta contempladas en el art. 321 del CGP numeral 4º.

Esta sala unitaria debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿La funcionaria de primera instancia debió admitir la demanda, luego de la corrección y reforma que hizo el demandante?

La tesis que se sostendrá es que se deberá CONFIRMAR el auto apelado, según los siguientes argumentos:

MARCO CONCEPTUAL:

Importa recordar que la doctrina ha señalado una triple naturaleza del juramento estimatorio, así, se convierte en requisito para la admisión de la demanda, es un medio de prueba y regula las sanciones a la parte que no acredite los perjuicios estimados en su demanda.

En la revista REFLEXIONES JURÍDICAS Y SOCIOJURÍDICAS CONTEMPORÁNEAS, publicada por la Universidad Javeriana, aparece un artículo del profesor, Héctor H. Hernández Mahecha, denominado "El juramento estimatorio como medio probatorio", editada por Aéquitas, Colección de la Facultad de Derecho, Universidad Santiago de Cali, 2016, que fue consultada el 23 de septiembre de 2019, en la siguiente página web:

https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34206/PadillalsazaAndresFelipe2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y

En lo que interesa para el caso que nos entretiene, debemos destacar textualmente lo siguiente:

"Régimen legal del juramento estimatorio...está consagrado en varias disposiciones normativas, la principal, el artículo 206 del CGP, que está vigente por mandato expreso de su artículo 627, desde el 12 de julio de 2012. Las otras disposiciones normativas en las que se trata del juramento estimatorio son: el artículo 82, que lo considera requisito de la demanda; el artículo 96, que lo considera requisito de la contestación de la demanda; el artículo 379, como requisito de la demanda del proceso de rendición provocada de cuentas; y el artículo 428 respecto de los procesos ejecutivos por obligaciones de dar cosas muebles distintas de dinero o por la ejecución o no ejecución de un hecho. De conformidad con el artículo 627 del CGP, estas disposiciones entran en vigencia con la totalidad del Código, pero sobre este asunto se tratará al final de este escrito. El artículo 206 del CGP, Juramento estimatorio, dice: (...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se

considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

(...)"

Cita el profesor las diferentes sentencias de constitucionalidad que han resueltos demandas contra esta disposición, veamos:

"(Sentencia C-157/2013, 6.4.2)

(...) si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable. La principal consecuencia es la negación de sus pretensiones, con lo ello lleva aparejado. Pero merced a su propia culpa, tampoco es irrazonable o desproporcionado que se aplique la sanción prevista en la norma demandada. Y es que someter a otras personas y a la administración de justicia a lo que implica un proceso judicial, para obrar en él de manera descuidada, descornedida y, en suma, culpable, no es una conducta que pueda hallar amparo en el principio de la buena fe, o en los derechos a acceder a la justicia o a un debido proceso. (Sentencia C-157/2013, 6.4.3.1, párr. 2 y 3; y 6.4.3.2)

(...)

Para fundamentar su decisión la Corte Constitucional (Sentencia C-279/2013, p. 2) afirmó: (...) para establecer si la norma demandada vulnera los derechos a la administración de justicia o si simplemente es un desarrollo de la libertad de configuración del legislador en materia procesal civil es necesario analizar fundamentalmente cuatro criterios... En primer lugar, es necesario que la norma atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros. En este aspecto, esta Corporación ha considerado que los requerimientos relacionados con la presentación de la demanda son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal (Sentencia C279/2013, 3.8.2.1): Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal.

Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión. Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas pueden implicar "desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo. (Sentencia C1512/2000) De allí que la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer efectiva la exigencia de sus derechos en un término procesal específico, o con requerimientos relacionados con la presentación de la demanda, - circunstancia que se analizará con posterioridad en el caso de la prescripción y de la caducidad o de las

<u>excepciones previas acusadas -, son cargas procesales que puede</u> válidamente determinar el legislador en los términos predichos.

(...)

¿Cómo se hace? En términos generales se hace por escrito, puesto que la etapa de información de todos los procesos y de los incidentes se hace de esta manera. Sin embargo, es posible que en el incidente de reparación integral, en los procesos penales, el juramento estimatorio se haga en la audiencia en la cual se formulan las pretensiones de determinación de los valores objeto de las indemnizaciones (Art. 103, Ley 906 de 2004). De conformidad con el artículo 206 del CGP, el texto con el cual se hace el juramento estimatorio debe mencionar: que se afirma bajo la gravedad del juramento; que se trata de juramento estimatorio; el valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación; el valor total; y las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión y claridad.

(...)

El artículo 206 del CGP establece la obligatoriedad de presentarlo por "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras", dice además que "deberá estimarlo razonadamente, bajo juramento, en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos". Prestar el juramento estimatorio es una carga procesal, como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia citada, en el sentido de que si se quiere una condena por un valor determinado, debe estimarse su valor mediante el juramento estimatorio. El carácter de carga resulta evidente si se tiene en cuenta que si se asume en debida forma se obtiene el resultado, es decir la condena, pero que si no se asume, se debe entender como una manera de renunciar a lo que asumiéndola se obtendría. El juramento estimatorio se debe presentar con la demanda, con la contestación de la demanda, al proponer el incidente, al contestar el incidente al hacer la petición o al contestarla. Por cuanto el juramento estimatorio es una actuación judicial, se presenta necesariamente en el proceso, en el incidente o en la petición. Sin embargo como de conformidad con el artículo 82 del CGP, prestar el juramento estimatorio, cuando sea necesario, es decir cuando se pretenda una condena por indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es un requisito de la demanda, si no se hace, el juez debe inadmitir la demanda y otorgar al demandante el término de cinco días para que lo presente, so pena de rechazo de la demanda.

...No se trata en estos casos de la valoración de la prueba, sino de la verificación de los requisitos formales del juramento estimatorio que es parte de la demanda y de la contestación.

(...)

Si el demandante no presenta el juramento estimatorio el juez debe inadmitir la demanda de conformidad con el inciso 6 del artículo 90, es decir, señalar la omisión y otorgar un término de cinco días para subsanar...Si el demandante no subsana la demanda, presentando el juramento estimatorio en el término que el juez le concede, se rechaza la demanda.

ARGUMENTOS NORMATIVOS:

Las normas que regulan el tema son art. 90 numeral 1º y 82 numerales 4º y 5º del CGP, dicen las normas:

Artículo 82.

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)"

Artículo 90

"(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales."

ARGUMENTOS FÁCTICOS:

Frente al tema de los defectos advertidos por el funcionario de primera instancia, si uno de ellos no se subsana, la demanda no tiene otro camino que el rechazo.

Es lo que acontece aquí, veamos:

El auto de inadmisión, advirtió "...5) solicita a la parte demandante que aclare y precise el juramento estimatorio...de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso...toda vez que el presentado no se realizó bajo la gravedad de juramento, no se discriminó el capital y además en el punto dos presenta inconsistencias, en cuanto que los intereses moratorios pretendidos...su valor es de \$39.371.216.31 y...seguido manifiesta que el mismo rubro asciende a un valor de \$102.332.975, contradicción que debe ser aclarada..."

Al examinar tanto el escrito con el que se dice subsanar la demanda, como el de la demanda reformada, no hubo cumplimiento al auto que ordenó subsanar este punto.

Lo anterior es trascedente porque el juramento estimatorio, tiene su regulación propia, de donde se desprende que es requisito de la demanda, y está regulada como medio de prueba, artículo 165 del CGP, cuando define a los medios de pruebas "...el juramento..." y que fue regulado de manera íntegra en el artículo 206 del CGP, texto normativo del cual se destaca lo siguiente "...deberá estimarse razonadamente <u>bajo</u> juramento en la demanda..."

¿Porque se debe inadmitir la demanda cuando el juramento estimatorio no reúne los requisitos de ley? La respuesta es, porque el demandante quedaría expuesto a la pérdida del derecho, en tanto que un juramento estimatorio que no reúna los requisitos de ley, no puede tener eficacia probatoria, y haría infructuoso el trámite de un proceso, para definir una sentencia que no tenga condenas.

Ese desgaste de la jurisdicción es el que se quiere evitar, y es por eso, que a la parte que invoca un juramento estimatorio, le nace la carga procesal, como se dice en la sentencia de constitucionalidad que cita el profesor Héctor H. Hernández Mahecha, se reitera "...esta Corporación ha considerado que los requerimientos relacionados con la presentación de la demanda son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal (Sentencia C279/2013, 3.8.2.1): Las cargas procesales bajo estos

supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal..."

No se puede decir que en el presente asunto, el demandante no sabía del defecto advertido por la funcionaria de primera instancia, rebeldía que implica el no cumplir con sus cargas procesales, máxime que al ser una prueba, se debe cumplir el requisito legal, y como lo menciona el autor citado, no sería eficaz una prueba de testimonio, de peritaje, de informe técnico que no cumpliere el rito del juramento.

"El juramento es una afirmación o una negación con un testigo especial. Es una manera de afirmar que lo que se dice es cierto, poniendo como garante a alguien que merece absoluto respeto y credibilidad. El juramento, desde el punto de vista judicial, es "la afirmación solemne que una persona hace ante un juez, de decir la verdad en la declaración que hace" (Devis, 1984, p. 261).

Más adelante el profesor HERNÁNDEZ concreta el tema así: "...Desde el punto de vista jurídico, se pueden considerar cuatro clases de juramento: juramento solemnidad o ceremonial, juramento decisorio, juramento deferido y juramento estimatorio

"(...)"

De conformidad con el artículo 206 del CGP, el texto con el cual se hace el juramento estimatorio debe mencionar: que se afirma bajo la gravedad del juramento; que se trata de juramento estimatorio; el valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación; el valor total; y las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión y claridad.

Así, el requisito del juramento es el que le da validez probatoria a la estimación, porque si los valores no son reales, es posible que:

"El juramento ceremonial o solemnidad conlleva, como ya se dijo, la promesa de decir la verdad, pero al mismo tiempo implica una forma de coerción lícita, en el sentido de que si se llegare a faltar a la verdad en la declaración rendida, habrá lugar a las sanciones penales establecidas en la ley para el falso testimonio (Art. 442 C.P). De hecho el juez, al tomar el juramento a los testigos, debe hacer la advertencia sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio (Art. 220 del CGP)."

Así, la conclusión que emerge es la confirmación del auto que es objeto de recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Magistrado Ponente de la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de auto de veintinueve (29) de abril de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha la Guajira, dentro del proceso de la referencia y conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS VILLANIZAR SUAREZ

Magistrado